

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial.
Radicación : 25875-31-84-001-2021-00022-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra el auto proferido el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

ANTECEDENTES

1. Proferida el 4 de diciembre de 2019 la sentencia que declaró, pretensión consecuencial, la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes María del Pilar Rojas Vargas y Amadeo Ávila Medina por el espacio de tiempo comprendido entre el **14 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018** la compañera demandó el inicio del trámite liquidatorio, demanda que se admitió el 15 de febrero de 2021 y de la que notificado el demandado guardó silencio.

Convocadas las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, el 1º de diciembre del 2021, en su desarrollo se presentó la relación de bienes sociales así:

Activo:

1ª) El mayor valor de los derechos posesorios sobre el lote de matrícula inmobiliaria No. 162-16579, ubicado en el municipio de Quebrada Negra, con 9.200 mt2 de extensión, porque se adquirió el 7 de marzo de 2005 por 3'000.000.00. y al año 2020 su precio sería de \$425.000.000.00, partida avaluada en \$422.000.000.00

2ª) El mayor valor de un apartamento de matrícula No. 50C-788236, ubicado en la ciudad de Bogotá que se avalúa en la suma de \$131.784.000.00.

3ª) El mayor valor del 50% predio ubicado en el municipio Quebrada Negra, de matrícula inmobiliaria No. 162-360511 comprado en abril 30 de 2016 por \$7'000.000.00, y para el año 2.020 valdría \$58'750.000.00, por lo que se avalúa en por un monto de \$51.750.000.00,

4ª) El mayor valor del lote denominado “Buenos Aires”, de matrícula inmobiliaria No. 162-0017081 al haberse adquirido en \$2'200.000.00, y estar avaluado para el año 2020 en la suma de \$357.500.000.00; avaluada en \$355.300.000.00,

5ª) Automóvil Hyundai de placas WNR930, línea GRAND I10, Modelo 2016 por \$38'500.000.00

6ª) Un motor para moler caña por el mono de \$2'000.000.00,

2. Compensaciones debidas por el compañero demandado a la sociedad patrimonial.

7ª) Por haber modificado y dañado el vehículo Nissan D21 4 x 4, de placas MBS630, línea QLGD211SS, Modelo 2000, que había comprado la demandante y que se valora en la suma de \$ 10'300.000.00.

8ª) La suma de \$50'000.000.00, por dinero prestado por la actora a su compañero para que adquiriera el vehículo de servicio público Hyundai de placas VDI223, línea Accent GL, modelo 2005.

9ª) la motocicleta de placas ARL49, marca Honda, modelo 2008, a la que se le asignó el valor de \$7.000.000.00, que la compañera denunciante compró y que el demandado la vendió a un tercero.

10ª) El 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la urbanización Bochica III de Bogotá desde junio de 2018 hasta octubre de 2020 que han sido percibidos por el demandado y que hacen a la suma de \$22'400.000.00.

11ª) El 50% de los frutos por la comercialización de caña de azúcar en el predio Buenos Aires desde el año 2014 hasta enero de 2018 por un monto de \$102.500.000.00, que el demandado percibió y que no le compartió a la demandante y,

12ª) El 50% de los frutos por la comercialización de la plátano, generados desde el año 2012 y hasta el mes de mayo de 2018, empresa que se estableció en vigencia de la unión marital en el que la demandada laboró y de la que nunca recibió suma alguna por valor de \$64.166.667.00.

2. El demandado objeto la relación de bienes inventariados por su contraparte, señala que no hay concordancia en ella con el espacio de tiempo en que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, del 14 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018, y de común acuerdo se aceptó allí la exclusión de la 2ª partida.

Respecto de las partidas primera, tercera y cuarta pidió se designara un perito que las valorara pues el monto asignado excedía su valor real, aunque reclamó también la exclusión de las partidas 4ª, 5ª, y 9ª porque no tenían título que demostrara que la propiedad de esos bienes recae en alguna de las partes, de la partida 6ª porque el motor de moler caña es un mueble propio del demandado actualmente en estado de inutilidad y la finca en donde se encuentra ya se vendió a un tercero, la exclusión de la partida 7ª porque no produjo ningún daño en el vehículo como se alega y aun de serlo así era tema que debía ventilarse en un proceso declarativo.

Que no se aportó título ejecutivo que soportara la supuesta obligación dineraria por el préstamo, partida 8ª, y que se deberían excluir de las partidas 9ª, 10ª, 11ª y 12ª, porque la motocicleta no pertenece al demandado pues ya se vendió, los frutos que los cánones de arrendamiento del inmueble que es propiedad de ambos compañeros es objeto de un proceso divisorio entre ellos, la exclusión de la partida 11ª porque se reclaman frutos causados por fuera de la vigencia de la sociedad patrimonial y el inmueble ya se vendió, y de la partida 12ª los frutos por la plantación y comercialización de plátano ubicado en San Isidro, se reclamaban durante el 2012 a 2013, 2013 a 2014, 2014 a 2015, 2016 a 2017 y desde el mes de mayo del 2018, no fueron probados, no existieron, y menos en las cantidades y en los valores indicados, que no hay prueba que esas hubiesen sido las ganancias, las utilidades de una plantación de plátano y menos aún en un predio de 9000 m² que la verdad no produce a duras penas no alcanza a ser una hectárea.

Suspendida la diligencia se reanudó en audiencia en la que se decretaron pruebas para resolver las objeciones formuladas, la allegada sentencia del proceso declarativo y los documentos aportados por los extremos procesales, negándose la prueba testimonial, que replicó el actor apelando la decisión que el Tribunal confirmó con auto de junio 6 del 2022.

En la misma audiencia la demandante pidió se mantuvieran las partidas denunciadas, que todos los bienes existían, que partidas primera, tercera y cuarta se perseguía el 50% del mayor valor de los inmuebles y a su vez el demandado denunció como partida del activo el mayor valor del inmueble, barrio Garces Navas de Bogotá D.C. en cabeza de la demandante adquirido desde el momento en que inició la sociedad patrimonial al día de su finalización y ella se opuso. (partida 13ª)

Sostuvo el Juez que era con el inventario que debían allegarse los soportes probatorios de las partidas que se desean incluir que así lo exigían los artículos 501 en concordancia con el 444 del C.G.P., dado que la audiencia de inventarios no era un proceso declarativo, ni un escenario en que se pudiera construir la prueba de los hechos esgrimidos.

Decretó la práctica de dictámenes periciales que debían las partes acercar en defensa de sus objeciones por el mayor valor adquirido por los inmuebles propios de los compañeros, advirtiendo que su objeto era determinar el avalúo de los inmuebles tanto al inicio de la sociedad patrimonial como al declararse su extinción.

3. El auto apelado

La jueza en audiencia del 17 de febrero del 2023 oyó al perito que trajo la parte demandada quien presentó pericia sobre el mayor valor comercial adquirido en el tiempo de vigencia de la sociedad patrimonial, 14 de mayo de 2016 al 31 de mayo del 2018, por dos inmuebles, uno propiedad de la demandante ubicado en Bogotá barrio Garces Navas partida 13^a del inventario y del predio San Isidro de propiedad del demandado partida 1^a del inventario.

Terminada la explicación del perito con intervención de las partes, volvió la juzgadora sobre la relación de bienes inventariada y pide a las partes pronunciarse sobre los mismos, logrando que ellas, de común acuerdo, aceptaran la exclusión de las partidas 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a y 12^a, con ello se redujo el debate a las partidas 1^a, 3^a, 10^a, 11^a y 13^a.

Después de un receso de una hora, reanudó la audiencia y pasó a decidir sobre las objeciones a las partidas, para sin mayor explicación disponer que la partida 1^a que era el mayor valor o diferencia del predio en cabeza del compañero sería por la suma de \$581.008.00, que excluía la partida 3^a sin explicación del porqué, que excluidas las partidas 7^a, 8^a y 9^a se ordenaba el levantamiento de su cautela vehículo automotor, automóvil Hyundai de servicio público y la motocicleta y que la partida 10^a también era excluida, sin exponer un sustento a su decisión.

La partida 11^a dijo excluirla por falta de prueba de los frutos o valores pretendidos y que también excluía la partida 12 que hacía parte del predio Buenos Aires por falta de prueba, decidió frente a la partida 13^a que el mayor valor reclamado por el predio de la demandada, barrio Garces Navas, objeto de la pericia oída, lo fijaba en la suma de \$19'450.750.00.

4. La apelación

Sólo la demandante excompañera permanente recurre en reposición y subsidiaria apelación, la jueza encargada no repone y concede la apelación que en escrito sustenta así:

Se duele que al resolver no se pronunció la jueza sobre la objeción que ella elevó, en correo electrónico del 12 de octubre del 2022, frente al avalúo presentado por la parte demandada sobre la partida 1^a, el predio San Isidro, que se valoró una hectárea de tierra en la vereda de San Isidro del municipio de Quebradanegra, cuando es claro que el predio de matrícula inmobiliaria 162-16579 tiene un área 17 hectáreas, que posee el demandado y fueron adquiridas con dineros de la demandante, ella canceló \$8'522.620.00 el 16 abril de 2015, según recibo de transacción del banco BBVA a favor de la señora Betulia Nieto para completar el pago pactado en el contrato de compraventa de posesión que se perfecciono mediante escritura 0312/2015 de venta de posesión de fecha 17 de abril de 2015 suscrita en la notaría Única de Villeta.

Así el certificado de matrícula Inmobiliaria en su anotación 13 registra la compra del demandado a Norberto Salguero Bohórquez de la posesión, escritura 478 del 24 de agosto de 2002 de la notaría de Villeta, la anotación 14 que el demandado compró la posesión a Félix Alberto Bohórquez Salguero con escritura 494 del 30 de agosto de 2002 de la notaría de Villeta y la anotación 15 compra de la posesión a María Dolari Bohórquez de Triana y a Arnulfo Triana Salguero, escritura 303 del 26 de junio de 2003 de la misma notaría.

Que no puede ser el mayor valor del predio la suma de \$581.008.00, cuando solo una de las promesas de compraventa de posesión celebrada el día 10 de enero de 2015 a las herederas del Dionicio Laverde se suscribió por \$52.0000.000.00, escritura 0312 del 17 de abril de 2015, por lo que si sólo 9200 M2 tuvieron ese costo, ¿ Cuánto valen las 17 hectáreas, de las que es poseedor el demandado?

La jueza al decidir sobre la partida 3ª del inventario de bienes, el mayor valor del 50% del predio de propiedad del demandado de matrícula inmobiliaria 162-3605, se limitó a decir que se excluía, sin motivación alguna y ello configura un defecto sustantivo.

Cuestiona la exclusión de la partida **Octava** \$50.000.000.00, por haber prestado al compañero esa suma para la compra del vehículo de placas VDI223, que ya vendió él pero que aún le debe a ella ese dinero, pues la jueza ningún sustento expuso para ello.

Frente a la excluida 10ª partida, de devolución de un 50% de los dineros que ha usufructuado el demandado por concepto de cánones de arrendamiento del apartamento 310 bloque 7, que se encuentra ubicado en la Calle 83 No. 95-34 que hace parte del Conjunto residencia Bochica, matrícula inmobiliaria No. 50C -788236 del que son copropietarios en partes iguales los excompañeros, que se tazó \$21.600.000,00, más los cánones que se continuaran generando hasta que se realice el pago de los mencionados dineros, pues el demandado ha sido intransigente en buscar una salida justa y es él quien recibe los arriendos hasta la fecha y que también fue decidida con la sola manifestación que se excluía.

El reclamo recogido en la partida 11ª valor de los frutos que se obtienen por la comercialización de caña de azúcar, simplemente se excluyó sin argumentación alguna, sin observar que se pedían los frutos del predio de matrícula 162-16579 de 17 hectáreas cuyo poseedor es el demandado.

Por último, dicente de la inclusión de la partida 13ª por mayor valor del inmueble de matrícula 50C-214204 ubicado en el barrio Garces Navas Bogotá D.C., bien propio de la compañera demandante, que la juez fijó un mayor valor por \$19.450.750.00, sin considerar su solicitud de exclusión debidamente sustentada en que se diera aplicación a la Sentencia 014 de 1998 que declaro exequible la expresión “o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”, del párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, bajo el entendido de que el mayor valor o valorización de los bienes propios de los compañeros permanentes no forma parte de la sociedad patrimonial.

Pretende que se revoque parcialmente la decisión, modificando el monto de la partida 1ª, por un mayor valor es superior \$159.000.000,00 de acuerdo con informe pericial rendido, que se ordene incluir en el activo las excluidas partidas, 3ª, 8ª, 10 y 11ª, y se excluya la 13ª.

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código; son normativas sustanciales y procesales que resultan aplicables, con las excepciones legales, por remisión legal del artículo 7º de la Ley 54 de 1990, a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se origina por la declarada unión marital de hecho.

El artículo 501 y siguientes del C.G.P., regulan la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial, cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, recompensas ya sea a favor o a cargo de la masa social o los compañeros permanentes.

En materia del régimen de los bienes entre los compañeros permanentes, la ley consagró la sociedad patrimonial, regulada por los artículos 2 y 3 de la Ley 54 de 1990, “solución legal y aplicable cuando las partes guardan silencio o no pactan un sistema económico particular”.

Ahora por disposición del artículo 7 de la Ley 54 de 1990, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se le aplican las normas contenidas en el libro

cuarto, título XXII, capítulos I al VI del Código Civil, de modo que cuando se pretenda la inclusión de pasivos deben seguirse las reglas que allí lo regulan.

2. La solución de la alzada.

Para resolver los reclamos de la excompañera y única apelante que se contraen a su inconformidad por la valoración que se dio al mayor valor del predio San Isidro ubicado en Quebrada Negra partida 1ª del activo, pues considera que no se atendió la objeción que ella formulara contra la pericia acercada por el demandado, la exclusión de tres partidas del activo social (3ª, 10ª y 11ª) y la inclusión de la partida 13ª. Pues aunque al apelar también reclamó por la exclusión de la partida 8ª, lo cierto es que esta se excluyó de mutuo acuerdo por los compañeros en la misma audiencia.

Debe iniciarse por recordar que aunque el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019 declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los acá extremos por el lapso comprendido entre el 1º de noviembre de 1990 y 31 de mayo de 2018 también allí sentenció que la sociedad patrimonial que se derivó de esa unión marital, sólo tenía vigencia en el periodo comprendido desde el 14 de mayo de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2018, por el impedimento de coexistencia de sociedad conyugal del compañero permanente y lo así sentenciado cobró ejecutoria.

Esto es, que lo único que acá resulta viable discutir es la conformación de bienes de esa sociedad patrimonial limitada a ese margen de tiempo, atendiendo lo regulado por la normativa legal que se señaló aplicable, lapso que es poco si se considera los casi 28 años de convivencia de la pareja, luego frente a los reclamos de las partes que puedan hacerse referidos a en todo ese margen de tiempo que escapa a la regulación de la ley 54 de 1990, serán otras vías para efectuar su reclamo.

2.1. La partida 1ª, 3ª y 13ª plantean similar problema jurídico.

En efecto, aunque la partida primera denunciada constituida por el mayor valor de los derechos posesorios sobre el lote de matrícula inmobiliaria 162-16579, ubicado en el municipio de Quebrada Negra, con 9.200 mt2 de extensión, porque se adquirió por el excompañero demandado el 7 de marzo de 2005 por 3'000.000.00. y al año 2020 su precio sería de \$425.000.000.00, partida avaluada en \$422.000.000.00, después de la practica de prueba pericial que consideró la vigencia de la sociedad patrimonial mayo 14 de 2016 y mayo 31 de 2018, se incluyó por el valor \$581.008. y no por el denunciado; y en la que los reparos de la excompañera se dirigen a cuestionar esa cuantificación, su definición está atada a la de las partidas 3ª y 13ª y el principio de no reforma en perjuicio del único apelante, según se expondrá más adelante.

La partida 3ª se denunció como el mayor valor del 50% predio ubicado en el municipio Quebrada Negra, de matrícula inmobiliaria 162-360511 comprado en abril 30 de 2016 por el excompañero demandado por \$7'000.000.00, y para el año 2020 valdría \$58'750.000.00, por lo que se avalúa en por un monto de \$51.750.000.00." partida que la jueza excluyó sin ninguna consideración.

Y la inclusión de la partida 13ª mayor valor del inmueble de matrícula 50C-214204 ubicado en el barrio Garces Navas Bogotá D.C., bien propio de la excompañera demandante, adquirido antes de regir la sociedad patrimonial y que con la sola referencia a la pericia rendida, a pesar de la oposición de la demandante, la jueza decidió era un bien social por el monto de \$19'450.750.00.

2.1.1. Tienen en común estas tres partidas que se trata de bienes inmuebles adquiridos por los excompañeros permanentes antes de que iniciara entre ellos a regir la sociedad patrimonial y que así permanecían al disolverse, de los que se pretende se considere como un activo social, por concepto de valorización, la diferencia de su precio para el momento en que se disolvió la sociedad patrimonial mayo 31 de 2018 con el que tenían para el momento en que la misma inició mayo 14 de 2016, que como se anotó se dispuso la exclusión de la 3ª sin ninguna consideración y la inclusión de las partidas 1ª y 13ª, sin consideración distinta a la valoración de la pericia presentada.

2.1.2. El párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990 del régimen económico de la sociedad patrimonial regula que: “No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”. (subrayas ajenas al texto original)

Regulación exclusiva de la sociedad patrimonial que en la sentencia de C-014 de 1998 que revisada en estudio de control de constitucionalidad se halló ajustada a la Carta: “*bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial*”, fallo que invoca la recurrente, aunque sólo en búsqueda de la exclusión de su bien propio al que refiere la partida 13ª, en que la Corte Constitucional señala:

“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve.

De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.

La demanda de la actora debe analizarse a partir de esta premisa. Ella plantea que del texto legal atacado se deduce que la valorización que obtienen los bienes propios de los compañeros permanentes ingresa a la sociedad patrimonial, hecho que implica un perjuicio económico para el compañero al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda. Esa es la razón que la conduce a presentar la demanda de inconstitucionalidad, por considerar que, al comparar esta situación con la que se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal, en esta materia se brinda un trato discriminatorio a los compañeros permanentes.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación.

Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes. Por ello, cabe más bien aceptar la interpretación realizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho y la Procuraduría, ya reseñadas.

Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial. Además, en atención a que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado”.

2.1.3. Entonces desde el párrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990 y la sentencia de control de constitucionalidad resulta claro que no puede entenderse simple y llanamente que el mayor valor que adquieren los bienes propios de los compañeros permanentes en el tiempo de vigencia de la sociedad patrimonial por las fluctuaciones del mercado sea un activo de la sociedad patrimonial,

pues tal lectura la excluye su exequibilidad condicionada a la interpretación que de ella hizo la Corte Constitucional.

Por ende, resulta errada la apreciación de la jueza que, aun sin expresarlo abiertamente, lo asumió al decidir sobre las partidas 1ª y 13ª considerando en ello exclusivamente el resultado de la prueba pericial allegada, para determinar la fluctuación del valor que aquellas desde la fecha de inicio de la sociedad patrimonial hasta su disolución, esto es, dejó de lado el condicionamiento de la exequibilidad de la norma, pues lo único que se alegaba para soportar la inclusión de ese mayor valor de los bienes de las partidas 1ª, 3ª y 13ª lo era la simple fluctuación por el paso del tiempo, no la ejecución en ellos de una mejora u otra labor que soportara la variación en su precio entre una fecha y otra. Pues en últimas, ante la falta de motivación al respecto, se entiende que excluyó la partida 3ª por el no aporte de la prueba pericial que determinara el cambio de estimación económica para las dos fechas.

Por ello, la afirmación de que las tres partidas 1ª, 3ª y 13ª tenían igual soporte jurídico, el párrafo del artículo 3º de la ley 54 de 1990 pues se reclamaba su incorporación como mayor valor de los bienes propios de los cónyuges en el haber social, y ello resulta improcedente por el condicionamiento que a la citada disposición hizo la Corte al declarar su exequibilidad, lectura que no da lugar a equívocos y que reiteró la Corte Constitucional¹ en decisión referida al régimen económico de la sociedad conyugal y sus semejanzas y diferencias con el de la sociedad patrimonial al exponer:

“6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del párrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo “la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”². Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial.”

Lo que conduce a concluir que la exclusión de la partida 3ª resulta acertada, que se debe revocar la inclusión de la partida 13ª del activo y disponer su exclusión y que aunque era viable la exclusión de la partida primera, su inclusión se mantendrá porque el compañero demandado, afectado con ella no apeló y como no resultaba atendible el reclamo de la única apelante que pretendía se incrementara su estimación pecuniaria a ello no se accederá, porque no era viable siquiera incluirla, pero se mantendrá por el valor que determinó la jueza, para no hacer más gravosa la situación del único apelante.

2.2. La discusión que se plantea por la exclusión de la partida 10ª, aunque tiene razón la recurrente que se duele de la falta de motivación de la decisión del a-quo en torno de esta y otras partidas su exclusión se mantendrá, pues sin entrar a definir el debate de la falta de reparto de los arrendamientos producidos por el apartamento 310 del Bloque 7 del conjunto residencial Bochica, ubicado en la Calle 83 No. 95-34 de matrícula inmobiliaria No. 50C -788236 del que son copropietarios en parte iguales los compañeros, que se cuantificó en una suma equivalente a \$21.600.000,00, más los cánones que se continuaran generando hasta que se realice el pago de los mencionados dineros adeudados.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-278 de 2014

² Corte Constitucional Sentencia C-014 de 1998.

Lo cierto es que a más de que no se acreditó la existencia de la partida, establecido se dejó que el bien es copropiedad de los excompañeros, que fue adquirido antes de la entrada en vigor de la sociedad patrimonial, con escritura pública 506 del 26 de abril de 2016 y que sobre el mismo está en curso un proceso divisorio entre ellos cuyo debate va más allá de la vigencia de la sociedad patrimonial que se liquida.

Con ello, la exclusión de la partida se mantiene pues se considera que es el juicio divisorio que se adelanta entre los excompañeros por un debate que supera el término de vigencia de la sociedad patrimonial, es garantía de que los derechos de los comuneros pueden allá reclamados y definidos.

2.3. Por último, la discusión por la exclusión de la partida 11ª denunciada como el 50% de los frutos por la comercialización de caña de azúcar en el predio Buenos Aires desde el año 2014 hasta enero de 2018, del 2014 al 2015 \$60.000.000.00, 2015 al 2016 \$60'000.000.00, 2016 al 2017 \$60'000.000.00 y por enero a mayo del 2018 \$25'000.00.00, que suman \$205'000.000.00, y se denuncia por un monto de \$102.500.000.00, porque el demandado los percibió y no le compartió a la demandante lo que le correspondía y que dijo la jueza excluirla por falta de prueba de los frutos o valores reclamados.

Debe mantenerse, pues no sólo no existe prueba de su existencia, sino que primordialmente, la partida así denunciada carece de la precisión que requiere para poder ser considerada, es decir, que debe presentarse limitada al tiempo en que se causaron los frutos que resulte atendible por coincidir con el término de vigencia de la sociedad patrimonial que se sentenció y establecerse donde está ese activo, si el dinero que lo constituye está en un banco o si lo tiene el demandado, pero con esa limitación en el tiempo de su causación del 14 de mayo de 2016 al 31 de mayo del 2018, periodo de vigencia de la sociedad patrimonial que se liquida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

MODIFICAR por las razones expuestas, el auto proferido el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta:

Confirmando la exclusión de las partidas 3ª, 10ª y 11ª y la inclusión de la partida 1ª del activo social y revocando la inclusión de la partida 13ª del inventario y en su lugar decretando su exclusión.

Aprobar con esa modificación la relación de inventarios y avalúos, que se reduce a la primera partida del activo con la valoración dada por el a-quo \$581.008.00.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad sólo parcial del recurso.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado